



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2023-00005-00**  
**DEMANDANTE:** DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<sup>1</sup>

Delcy De Jesús Arroyo Salas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad total del acto administrativo SUB 198541 del 27 de julio de 2022, expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y los actos fictos o presuntos negativos, producto del silencio de dicha entidad, al no responder dentro del término legal los recursos de reposición y apelación, presentados en contra de la resolución 198541 del 27 de julio de 2022, a través de los cuales dicha entidad negó a favor de la señora **DELCY ARROYO SALAS**, la reliquidación de su pensión en los términos de la Sentencia de calendas 05 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

2. Se declare el incumplimiento de la orden judicial de calendas 05 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. Se declare que el valor de la mesada pensional de la señora **DELCY ARROYO SALAS**, debe equivaler a la suma de \$ **868.126,42**, liquidada con el salario mensual más alto y todos los factores salariales devengados por el actor en su último año de servicios, conforme lo dispuso la Sentencia de calendas 05 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, efectiva a partir del 18 de septiembre del 2005.

(...)

1. A pagar a favor de la señora **DELCY ARROYO SALAS**, la suma de \$ **31.414.389,36** que incluye el valor de las diferencias pensionales dejadas de percibir por mi representada, entre lo que debió pagar la accionada conforme la sentencia de calendas 05 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y lo que reconoció

conforme la Resolución GNR 281011 del 14 de septiembre de 2015, más la indexación respectiva.

2. Se condene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de los intereses moratorios a favor de la parte demandante de conformidad con lo normado por el artículo 177 del CCA, causados a partir el 03 de abril de 2013 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de esta demanda, por la suma \$ **81.947.576,02** de y los que se causen en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

---

<sup>1</sup> Según informe de reparto.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **no** es competente para tramitar el presente caso, por los **MOTIVOS** que se pasan a exponer.

1. El sistema jurídico colombiano ha establecido que el funcionamiento de la administración pública, se exterioriza, en principio, a través de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones; manifestaciones que integran la actividad administrativa y que para cada una de estas, el ordenamiento ha establecido un mecanismo jurisdiccional diferente, con características y presupuestos que los distinguen, al momento de ser promovido por quien está interesado en controlar el ejercicio del poder.

La escogencia de esos mecanismos, denominados medios de control, no depende de la discrecionalidad del accionante, sino del origen del perjuicio invocado, del fin pretendido y la situación fáctica objeto de análisis. De estos elementos, gravita el estudio de cada caso puesto en conocimiento a esta jurisdicción<sup>2</sup>; por supuesto, en armonía con el artículo 104 del CPACA, que dispone:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

2. Una revisión de los hechos de la demanda, en conjunto con los anexos aportados, da cuenta que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la controversia radica en un asunto de ejecución de una obligación ya reconocida y no en un restablecimiento de derecho. En efecto, el Despacho encuentra que **el objeto y causa de la demanda, están ligados exclusivamente a determinar el cumplimiento correcto de la sentencia del 5 de marzo de 2013**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, así:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, providencia del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARESE la Nulidad absoluta de las Resoluciones N° 5875 del 21 de junio de 2006, y la nulidad parcial de la resolución 8343 del 26 de julio de 2007 y la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Instituto de seguro social se negó a reliquidar la pensión de jubilación, en tanto que la pensión no se reconoció con todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicios, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y/o COLPENSIONES y la reliquidación pensional a favor de la señora DELCY DE JESUS ARROYO SALAS, a partir del 18 septiembre de 2005, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales conforme al punto "2.5.2. La liquidación del derecho pensional" de esta providencia.

CUARTO: El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y/o COLPENSIONES deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

QUINTO: A las anteriores condenas se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem; siguiendo para el efecto la fórmula reseñada en la parte motiva de esta providencia.

3. Para el Despacho, resulta palmario que la *litis* que se configuraría en el presente asunto, no versaría sobre el estudio de legalidad o ilegalidad de la decisión que se acusa, dado que la parte accionante manifiesta claramente a lo largo de la demanda:

- **"Que declare el incumplimiento de la orden judicial de calendas 05 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por parte de COLPENSIONES"**.

- **"Que se declare que el valor de la mesada pensional de la señora Delcy Arroyo Salas debe equivaler a la suma de... conforme lo dispuso la sentencia de calendas 05 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo"**.

- **"Se debe pagar a favor de la señora Delcy Arroyo Salas la suma... que incluye las diferencias pensionales dejadas de percibir por mi representada, entre lo que debió pagar la accionada conforme la sentencia de calendas 05 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y lo que reconoció conforme la Resolución GNR 281011 del 14 de septiembre de 2015"**.

- **"COLPENSIONES adeuda a la señora Delcy Arroyo Salas intereses moratorios sobre el valor total de las diferencias pensionales retroactivas insolutas..., que debió pagar conforme lo dispuesto la sentencia de fecha 05 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo"**.

Bajo ese entendido, resultaría inane o contrario a la sana lógica procesal, tramitar un proceso contencioso ordinario para declarar un derecho pensional que previamente ha sido expresamente reconocido por orden judicial o declarar como se debe liquidar la pensión de la señora Delcy De Jesús Arroyo Salas, pues ya esta Jurisdicción, a través del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, solucionó esos conflictos de puro derecho, en los siguientes términos:

**TERCERO:** En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y/o COLPENSIONES y la reliquidación pensional a favor de la señora DELCY DE JESUS ARROYO SALAS, a partir del 18 septiembre de 2005, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales conforme al punto "2.5.2. La liquidación del derecho pensional" de esta providencia.

**CUARTO:** El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y/o COLPENSIONES deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

4. Recuérdesse que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y consecuentemente el proceso contencioso ordinario, tienen como finalidad la expedición de una sentencia **declarativa**, tendiente, por un lado, a anular un acto administrativo frente al cual se ha desvirtuado su presunción de legalidad, y por el otro, a declarar un derecho, en virtud de la ilegalidad de dicho acto, que ha sido negado (expresamente o mediante el silencio administrativo negativo).

Al respecto, el artículo 189 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

*(...)*

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor".*

Así pues y teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante tienen como objeto que se le pague cierta suma de dinero, producto, a su juicio, de las diferencias dejadas de cancelar por un presunto incumplimiento o cumplimiento parcial de la sentencia de fecha de 5 de marzo de 2013,

proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el Despacho estima que la vía procesal en el presente caso corresponde al ámbito propio de un proceso ejecutivo y, por tanto, el cuestionamiento del pago que se plantea, necesariamente **debe efectuarse a través del ejercicio de una demanda ejecutiva** y no mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone los artículos 104 y 297 del CPACA:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*(...)"*.

En conclusión, dado que la escogencia del medio de control no puede quedar supeditada al arbitrio del accionante y teniendo en cuenta, además, que el proceso ordinario, en el que se profirió la sentencia objeto de cumplimiento, fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el Despacho estima que la competencia para pronunciarse sobre la presente demanda es del citado juzgado, según el artículo 155 del CPACA:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.>Los juzgados*

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** sin competencia el Juzgado -por factor de conexidad, para tramitar el presente asunto.

De no acogerse las consideraciones de esta providencia, entiéndase que con esta decisión se configura un eventual conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente<sup>3</sup>)**

---

<sup>3</sup> Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>